



Resolución del Consejo del Notariado N° 10-2020-JUS/CN

Lima, 27 ENF. 2020

VISTOS:

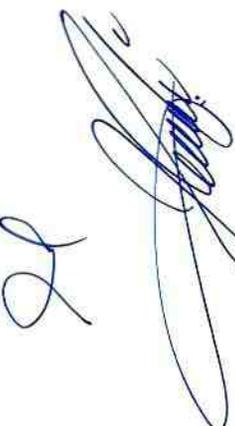


El Expediente N° 85-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por la ciudadana Silvia Patricia Corrales Ruíz el 3 de mayo de 2019, subsanado mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2019 contra la Resolución N° 65-2019-CNL/TH, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima que resolvió declarar no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Víctor Raúl Tinageros Loza; y,

CONSIDERANDO:



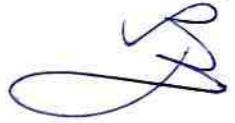
Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios;



Que, mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2019, que corre de fojas 1 a 3, la ciudadana Silvia Patricia Corrales Ruíz señala que, conjuntamente con su cónyuge, adquirieron un vehículo a través de la empresa Mitsui Auto Financer Peru S.A.. Para tal efecto, y teniendo en cuenta que el pago sería a plazos, afirma que la citada empresa le remitió a su domicilio los documentos para la firma del contrato "confiando plenamente" en que se respetarían las condiciones contractuales;



Que, no obstante, la quejosa señala que por cuestiones de tiempo no llevaron el contrato suscrito a las oficinas de la empresa y esperaron a que los recojan de su casa, a fin que la empresa los lleve a lo notaría y a los registros correspondientes. Sin embargo, afirma que de la revisión del Título Archivado de la Sunarp N° 2018-1408077 del 21 de junio de 2018 se dio con la "ingrata sorpresa" de que se había inscrito una garantía mobiliaria respecto del vehículo de su propiedad con un documento supuestamente suscrito por ella y su cónyuge;



Que, por este motivo, con fecha 14 de enero de 2019, le cursaron una carta notarial al notario Víctor Raúl Tinageros Loza para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas se sirva presentar un informe de descargo respecto a los hechos antes descritos, así como las copias legalizadas de los documentos que se encontraban archivados en su poder y que habrían sido suscritos por la quejosa e inscritos en la Sunarp, reservándose el derecho de iniciar las acciones penales correspondientes. En tal sentido, la quejosa señala que de la actuación conjunta de la empresa Mitsui Auto Financer Peru S.A. y del notario Víctor Raúl Tinageros Loza se

evidenciaría una asociación ilícita para delinquir debido a que, supuestamente, se habría certificado su firma y la de su esposo en el contrato de garantía mobiliaria inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de la Sunarp;

Que, mediante escrito de descargo presentado el 18 de febrero de 2019, que corre de fojas 49 a 51, el notario Víctor Raúl Tinajeros Loza señala que la quejosa ha mencionado que adquirió un vehículo de la empresa Mitsui por un contrato privado. Sin embargo, luego manifiesta que el contrato de garantía mobiliaria que ha sido inscrito en los registros públicos es un "supuesto contrato" que no habría sido firmado por ella ni su cónyuge; siendo así, y teniendo en cuenta que el contrato privado con firmas legalizadas se encuentra en el archivo del Registro Público, esta sería la vía correspondiente para dilucidar la existencia o no del contrato privado, cuya facción, además, no habría sido de responsabilidad del notario;

Que, de otro lado, el notario señala que resulta absolutamente incoherente que una persona adquiera un vehículo, firme los documentos correspondientes, lo recoja de la empresa que se lo vende, solicite una refinanciación, y al no obtener el resultado esperado señale que los documentos que dieron inicio a toda esa relación contractual no fueron suscritos por ellos. Finalmente, señala que existe incoherencia en los hechos denunciados debido a que se acompaña como prueba el "anexo 1-D copia del contrato falsificado de fecha 20 de mayo de 2003", y se debería tener en cuenta que a esa fecha aún no era notario de Lima, y que, en todo caso, la acción disciplinaria habría prescrito;

Que, mediante Resolución N° 065-2019-CNL/TH, de fecha 12 de marzo de 2019, que corre de fojas 69 a 75, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve por mayoría declarar no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Víctor Raúl Tinajeros Loza al considerar que de los actuados, y en consideración a los principios de causalidad y licitud, no se encuentra el medio probatorio suficiente que acredite la falta administrativa en la que habría incurrido el notario quejado más allá de la duda razonable;

Que, además, sostiene que el Consejo del Notariado mediante Resolución N° 001-2003-JUS/CN de fecha 14 de enero de 2003 precisó que *"la constancia emitida por un Notario Público tiene la calidad de fe pública notarial contradecible únicamente a través de un procedimiento judicial en el que se demuestre que lo manifestado por el funcionario notario no es cierto, con las responsabilidades civiles y penales que ello conlleve (...)"*; por lo que, cuestionar la certificación de firma efectuada por un notario o sobre el contenido del documento, su veracidad, o la existencia de una causal de invalidez del mismo, corresponde ser resuelto por el órgano jurisdiccional competente, no siendo un procedimiento de naturaleza disciplinaria el correspondiente para tal efecto;

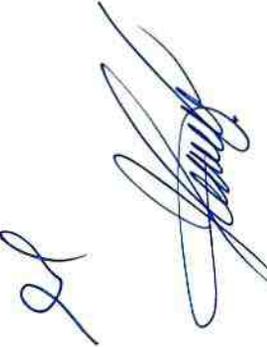
Que, igualmente, el Tribunal de Honor afirma que el notario no ejerce en la certificación de firmas tal control de legalidad de su contenido,

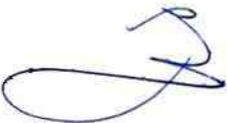


Resolución del Consejo del Notariado N° 10-2020-JUS/CN

 puesto que este acto confiere al documento fecha cierta sobre la firma e identidad de los suscribientes de quienes el notario ha certificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Además, argumenta que en la instancia administrativa no puede dilucidarse si la suplantación de identidad se habría o no producido, pues corresponde dicha determinación, en todo caso, a las instancias judiciales, tal como lo establece el artículo 24 del citado Decreto Legislativo;

 Que, de otro lado, de fojas 76 a 79, el notario César Francisco Torres Krüger efectúa su voto en discordia y propone que se abra procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Víctor Raúl Tinajeros Loza a fin que, previo ejercicio del derecho de defensa del citado notario, el fiscal en su investigación pueda dilucidar si la actuación del notario en la certificación de las firmas de los señores Silvia Patricia Corrales Ruiz y Jorge Arturo Prado Herrera realizada con fecha 20 de junio de 2018, en el contrato de crédito con garantía mobiliaria materia de análisis de fecha 6 de junio de 2018, ha estado conforme a los principios de diligencia y de respeto a las leyes que debe inspirar permanentemente la labor del notario, conforme lo establece el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, concordante con los literales e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, verificando si se ha presentado un supuesto de incumplimiento y/o inobservancia del artículo 106 del citado Decreto Legislativo, que pudiese configurar o no la infracción disciplinaria establecida en el literal i) y/o literal m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, cuya eventual sanción se encontraría prevista en los literales a) del artículo 150 de esta última norma;

 Que, el notario César Francisco Torres Krüger sostiene que el notario quejado no ha señalado en su informe de descargo, cuál de las formas o mecanismos para la certificación de firmas que establece el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, habría seguido para certificar la autenticidad de las firmas de la quejosa y de su cónyuge; por lo que debe considerarse que no estaría suficientemente acreditado cuáles habrían sido los mecanismos que habría observado el notario quejado para verificar la identidad de los firmantes, a fin de que le conste de manera indubitable la autenticidad de las firmas mencionadas;

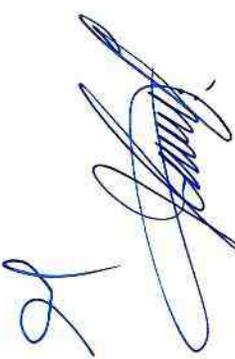
 Que, mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2019, que corre de fojas 94 a 100, subsanado por escrito del 24 de mayo de 2019, que corre de fojas 116 a 123, la ciudadana Silvia Patricia Corrales Ruiz apela la decisión en mayoría emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima al considerar que el notario Víctor Raúl Tinajeros Loza no ha señalado en su informe de descargo, cuáles serían los mecanismos para la certificación de firmas que establece el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, habría seguido para certificar la autenticidad de las firmas de la quejosa y de su cónyuge; por lo que debe considerarse que no estaría suficientemente acreditado cuáles serían los



mecanismos que habría observado el notario quejado para verificar la identidad de los firmantes, a fin de que le conste de manera indubitable la autenticidad de las firmas mencionadas;



Que, en tal sentido, la recurrente sostiene que se debería abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Víctor Raúl Tinageros Loza a fin que se investigue si la actuación del notario en la certificación de las firmas de la señora Silvia Patricia Corrales Ruiz y del señor Jorge Arturo Prado Herrera realizada con fecha 20 de junio de 2018, en el contrato de crédito con garantía mobiliaria materia de análisis de fecha 6 de junio de 2018, ha estado conforme a los principios de diligencia y de respeto a las leyes que debe inspirar permanentemente la labor del notario, conforme lo establece el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, concordante con los literales e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, verificando si se ha presentado un supuesto de incumplimiento y/o inobservancia del artículo 106 del citado Decreto Legislativo, que pudiese configurar o no la infracción disciplinaria establecida en el literal i) y/o literal m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, cuya eventual sanción se encontraría prevista en los literales a) del artículo 150 de esta última norma;



Que, es materia de la presente resolución analizar el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Patricia Corrales Ruiz a fin de determinar si habrían indicios suficientes para abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Víctor Raúl Tinageros;

Que, igualmente, es menester resaltar que los incisos 8) y 9) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;



Que, además, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, cabe resaltar que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, dispone que el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello



Resolución del Consejo del Notariado N° 10-2020-JUS/CN

formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes;

Que, en el presente caso se advierte que la ciudadana Silvia Patricia Corrales Ruiz sostiene que el notario Víctor Raúl Tinajeros Loza no ha señalado en su informe de descargo, cuál de las formas o mecanismos para la certificación de firmas que establece el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, habría seguido para verificar la autenticidad de su firma y la de su cónyuge Jorge Arturo Prado Herrera en el contrato de crédito con garantía mobiliaria materia de análisis de fecha 6 de junio de 2018, a fin de que le conste de manera indubitable la autenticidad de estas. En tal sentido, cabe mencionar que el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prevé lo siguiente:

"Artículo 106.- Definición

El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad.

Carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se ha efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad o los documentos de identidad para extranjeros."

Que, de lo señalado, se advierte que el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, define en qué consiste la certificación de firmas en documentos, acto que se realiza cuando estas han sido suscritas en presencia del notario o cuando le conste de modo indubitable su autenticidad; precisando que, carece de validez aquella certificación de firma que se haya realizado de manera indirecta o por simple comparación con el Documento Nacional de Identidad o documentos de identidad para extranjeros;

Que, la precitada norma establece dos supuestos para que el notario puede realizar de dos formas la certificación de firmas en documentos; sobre el primer supuesto, cabe señalar que no hay mayor discusión, puesto que el notario da fe de la identidad de las personas que suscriben un documento en su presencia, a quienes previamente ha identificado plenamente para tal fin mediante los mecanismos establecidos por ley. Respecto al segundo supuesto, corresponde precisar que el notario tendría la posibilidad de certificar las firmas de personas que no suscriban el documento en su presencia, siempre y cuando tenga la certeza de la identidad de estas. Es por ello que debe tenerse en cuenta que la norma exige al notario que solo ante la seguridad de que determinada firma corresponde a la persona que suscribe, podrá certificarla;

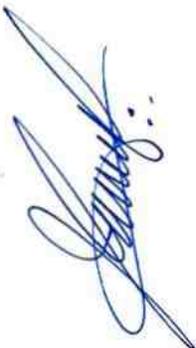
Que, de igual manera, el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049 dispone que carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que se ha efectuado por simple comparación con el documento nacional de



identidad, puesto que este no es un procedimiento suficientemente idóneo para identificar plenamente a una persona, teniendo en cuenta que el notario previamente a la certificación debe tener la seguridad absoluta respecto a la identidad de quien suscribió el documento, seguridad que la simple comparación de la firma con el documento de identidad no otorga;



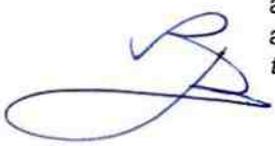
Que, asimismo, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1049, no prevé un protocolo que deba seguir el notario para realizar la certificación de firmas; por ello, consideramos que es el notario quien debe fijar las formalidades que deben seguirse dentro de su oficio notarial; no obstante, si dichos protocolos no logran otorgar la seguridad que hace referencia el artículo 106° de la citada norma, la responsabilidad recae en el notario que certifica las firmas;



Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados se aprecia que de fojas 9 a 36, se encuentra el Título Archivado N° 2018-11408077, así como copia del contrato de crédito con garantía mobiliaria materia de análisis de fecha 6 de junio de 2018 respecto del vehículo con motor N° 1GD-4416975, de serie N°: 8AJHA8CD2J2619183, en el que consta una certificación de firmas de fecha 20 de junio de 2018, correspondientes a la ciudadana Silvia Patricia Corrales Ruiz como cliente y garante mobiliario; al ciudadano Jorge Arturo Prado Herrera como cónyuge del cliente y del garante; y al señor Kitagaito Ryuma con pasaporte N° TR6698974, quien manifestó ser representante de Mitsui Auto Finance Peru S.A.;



Que, asimismo, de fojas 37 a 47, se aprecia copia del contrato con garantía mobiliaria de fecha 6 de junio de 2018 respecto del vehículo automotor que no cuenta con información de las características del mismo, que se encuentra suscrita por la ciudadana Silvia Patricia Corrales Ruiz como cliente y garante mobiliario y el ciudadano Jorge Arturo Prado Herrera como cónyuge del cliente y del garante; encontrándose en blanco el rubro para la firma del representante de Mitsui Auto Finance Peru S.A.;



Que sobre este hecho, el notario quejado señala que ha certificado "centenas de firmas" siempre cumpliendo la Ley del Notariado y con resultado satisfactorio para los clientes, y que, en el presente caso, por tratarse de un documento privado, no se tiene la certeza del o los documentos materia de denuncia al no "operar" el principio de matricidad. Asimismo, en su escrito de alegato presentado con fecha 14 de agosto de 2019, sostiene que la denuncia de la recurrente está referida a la suscripción o no de un contrato, siendo que esto no correspondería a la vía administrativa sino a la judicial, pues toda la actividad notarial tiene la presunción "*iuris tantum*";

Que, al respecto debemos considerar que de los actuados se advierte que la certificación que habría sido realizada por el notario Víctor Raúl Tinajeros Loza sobre las firmas de los señores Silvia Patricia Corrales Ruiz y Jorge Arturo Prado Herrera realizada con fecha 20 de junio de 2018 en el contrato de crédito



Resolución del Consejo del Notariado N° 10-2020-JUS/CN

con garantía mobiliaria de fecha 6 de junio de 2018, está revestida de fe pública, se presume que esta ha sido realizada conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, más aún, cuando esta certificación de firma efectuada por un notario o sobre el contenido del documento, su veracidad, o la existencia de una causal de invalidez del mismo, corresponde ser resuelto por el órgano jurisdiccional competente, teniendo en cuenta que el notario no ejerce en la certificación de firmas tal control de legalidad de su contenido, puesto que este acto confiere al documento fecha cierta sobre la firma e identidad de los suscribientes de quienes el notario ha certificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del citado Decreto Legislativo, siendo que en la instancia administrativa no puede dilucidarse si la suplantación de identidad se habría o no producido, pues corresponde dicha determinación, en todo caso, a las instancias judiciales, tal como lo establece el artículo 24 del citado Decreto Legislativo;

Que, además, de los numerales 6 y 7 de la carta notarial diligenciada el 24 de enero de 2019, que corre de fojas 52 a 53, se aprecia que el notario le menciona a la quejosa que realizará todas las averiguaciones pertinentes para aclarar la aseveración sobre la supuesta falsificación de firmas que se habría suscitado, hecho que el notario considera como una acción grave debido a que la suplantación de identidad, manipulación de firma u otros actos similares constituyen actos previos y penados por la ley penal, como lo es el Delito contra la Fe Pública, con lo cual procedería a iniciar las acciones penales contra todos los responsables;

Que, en tal sentido, es preciso mencionar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse respecto a los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el quejoso tiene habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados. Por tanto, este extremo apelado debe ser desestimado;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 10-2020-JUS/CN de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 24 de febrero de 2019, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Pedro Manuel Eduardo Arturo Patrón Bedoya, Henry Macedo Villanueva y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la ciudadana Silvia Patricia Corrales Ruiz el 3 de mayo de 2019, subsanado mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2019; en consecuencia, se **CONFIRME** la Resolución N° 65-2019-CNL/TH, de fecha 12 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima que resolvió declarar no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Víctor Raúl Tinageros Loza; dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°: **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación.

Regístrese y comuníquese.



SANDOVAL EYZAGUIRRE



BENAVIDES DÍAZ



PATRÓN BEDOYA



MACEDO VILLANUEVA



ROMERO VALDIVIESO